



RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2021-00422-00

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: SIRLY MILENA FONTANILLA MUÑOZ.

DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, DICIEMBRE PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Se tiene que mediante memorial incorporado el 25 de octubre del año 2021, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto proferido el 20 de octubre de 2021, mediante el cual el despacho se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Se procederá a darle trámite al recurso interpuesto por el extremo activo, de conformidad con las consideraciones que se explicarán más adelante.

**SINTESIS PROCESAL DEL RECURSO.**

Manifiesta el recurrente, que el título ejecutivo esgrimido sí se manifestó con todos los requisitos formales y sustanciales indicados en la Ley.

Es así como, en archivos adjuntos se aporta documento de pantallazo de correo electrónico de fecha junio 26 de 2021, remitido a la demandante por personal de la Firma Demandada ALLIANZ SEGUROS, donde consta la aceptación inicial de la notificación-reclamación con motivo del accidente del caso, con la cual se solicitó aplicar la respectiva cobertura contratada en la póliza de seguro de vehículo en cuestión. Póliza esta, de N. 022719319 /0, contratada para amparar el vehículo marca FORD Explorer Sport Trac de placas QIB-857, de propiedad de la Tomadora de tal póliza, la Demandante, señora SIRLY MILENA FONTANILLA MUÑOZ.

Aporta otros documentos, pantallazos y fragmentos de comunicaciones suscritas por la Demandada ALLIANZ SEGUROS, donde también consta el reporte del accidente, fecha, hora y datos del vehículo y en los cuales, asimismo, dicha empresa se expresa respondiendo a la solicitud e informando los primeros trabajos de arreglo a realizarle al vehículo, los cuales, fueron en inicio aprobados por la empresa ALLIANZ SEGUROS.

Indica que con la aceptación antes descrita más las demás evidencias y material probatorio que ya reposan en el expediente con el mismo escrito de Demanda inicial, no son de recibo los planteamientos expresados por el Juzgado en el Auto de la referencia, en cuanto a improcedencia de librar mandamiento de pago por la acción ejecutiva del caso. Lo anterior con base en el Artículo 1053 del Decreto 410 de 1971 - Código de Comercio colombiano.

Sostiene que las cotizaciones propiamente dichas de los valores y montos de costo de dichas reparaciones, expedidos por los mismos talleres adscritos a la empresa demandada ALLIANZ SEGUROS, comprueba la cuantía de los daños a amparar con la póliza.

Afirma que desde la ocurrencia del accidente, Junio 7 de 2021, pasando por la fecha 26 de Junio de 2021, cuando remitieron comunicación expresando contestación afirmativa a proceder con la cobertura y amparo de riesgo de los protegidos por la póliza de N. 022719319 /0, y aún hasta la fecha de presentación de la Demanda, remitida vía correo electrónico al Mail habilitado para el efecto por la Oficina Judicial de Reparto de Barranquilla desde fecha Julio 15 de 2021,



dicha empresa ALLIANZ SEGUROS No presentó objeción alguna a las notificaciones/reclamación/solicitudes con respecto al riesgo acaecido y materia del caso.

En el mismo sentido señala que solo en fecha posterior a la respectiva Notificación de la demanda, a través de contestación en el período de traslado, fue que la Firma ALLIANZ SEGUROS expresó algún tipo de objeción en cuanto a la cobertura a la cual está obligada amparar con motivo de la póliza de seguro de vehículo del caso. Habiendo transcurrido más del tiempo estipulado por la Ley para el efecto

Alega que, con los elementos aportados al proceso, sí resultaría procedente la admisión de la demanda y librar mandamiento ejecutivo y la emisión de orden de medidas cautelares, en acogimiento a las peticiones contenidas en dicha demanda, por lo que procede revocar el auto recurrido.

### CONSIDERACIONES.

Es de relieves que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen, interponiéndose con expresión de las razones que lo sustenten. Seguidamente, el artículo 318 del Código General del Proceso en su párrafo cuarto expresa que *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponer los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

Sobre los requisitos para que la póliza de seguro preste mérito ejecutivo, el artículo 1053 del Código de Comercio establece:

*“La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:*

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate,*
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”*

Con la demanda fue aportado como título ejecutivo la póliza de seguros No 022719319/0, expedida por la aseguradora demandada, teniendo como tomadora a la demandante y amparando el vehículo de esta última de placas QIB 857.

Asimismo se aportan notificaciones de mensaje de texto entre los días 7 y 12 de junio de 2021, donde se informa de asignación de grúas.

También se tiene comunicación del 8 de junio de 2021, donde la aseguradora demandada informa a la demandante que ha registrado el siniestro, informándole que debe presentar el vehículo a determinado taller.

De igual forma es aportada cotización de Janna Motors del vehículo asegurado por \$28.499.114 del 25 de junio de 2021; y reclamo No 102269548\_2 del 12 de julio de 2021 de Audatex, donde detallan un total de reparaciones por \$11.086.027.



Con la interposición del recurso que nos ocupa, fue aportada comunicación de la aseguradora a la demandante del 6 de julio de 2021, donde informan haber autorizado arreglos al vehículo.

Con el material probatorio aportado, se advierte que efectivamente fue reportado un siniestro por el vehículo de la actora a la aseguradora demandada, el cual se encuentra amparado por la póliza de seguros No 022719319/0, que tenía cobertura para la época de los hechos narrados, sin embargo no obra constancia del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio, habida cuenta que no se adjunta con la demanda la reclamación aparejada de los comprobantes que acrediten que efectivamente la demandante solicitó la afectación de la póliza para realizar reparaciones a su vehículo por valor de \$39.585.141, ni la fecha en que se hubiere hecho esa reclamación específica, a efectos de verificar los términos señalados en la norma citada.

En consecuencia de lo anterior, ningún reparo merece la decisión adoptada en auto fechado 20 de octubre de 2021.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla

**RESUELVE:**

1. No reponer la providencia recurrida de fecha octubre 20 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder el Recurso de Apelación subsidiario, en el efecto suspensivo, y en consecuencia remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla en turno, a fin que se desate la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
**JUEZ**